JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS POSSO OSORIO - OTROS
DEMANDADO: HERNANDO PEREZ FUENTES - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-001-2016-00222-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **LUIS POSSO OSORIO - OTROS** contra **HERNANDO PEREZ FUENTES - OTROS**, informándole que se solicita la terminación del proceso mediante un contrato de transacción. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 25 de abril de 2023.

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 29 de julio del 2022, la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A. solicita la terminación del proceso en virtud a un contrato de transacción celebrado el día 01 de junio del 2022.

Ahora bien, la terminación anormal del proceso por transacción debe cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C.G.P., el cual expone lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (…)"*

En ese sentido, el articulado nos indica que la terminación por transacción debe cumplir los siguientes requisitos: i) debe ser solicitada ante el juez por quienes la hayan celebrado, acompaños de los documentos que haya lugar; ii) la transacción debe estar ajustada al objeto de la litis y todas sus aristas; iii) la transacción debe ser celebrada por todas las partes; iv) el proceso debe estar vigente (no haber sido terminado); y v) cumplir lo requisitos de ley del contrato de transacción.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a estudiar la solicitud de terminación por transacción, analizando el contrato, la solicitud y actitudes de las partes, advirtiendo

que en el contrato de transacción celebrado el día 01 de junio del 2022, en su tenor literal expone lo siguiente:

"(…) ANTECEDENTES

1. *El 18 de abril del 2015 ocurrió accidente de tránsito en la vía que conduce de Sincelejo a Calamar en el km86 + 700mts en el cual se vieron involucrados la motocicleta de placas MCO78D conducida por el joven Luis José Posso Flórez y el tracto camión de placas XVN087 conducido por el señor Hernando Pérez Fuentes. Como resultado del aludido accidente el joven Luis José Posso Flórez perdió la vida.*

   (…)

4. Con ocasión del accidente de tránsito aludido, en el cual perdió la vida el joven Posso Flórez los padres y hermanos del fallecido instauraron demanda declarativa de responsabilidad civil Extracontractual en contra del señor Hernando Pérez Fuentes, Oscar Ricardo Benítez, Cooperativa Jorturbay Ltda, y Liberty Seguros S.A., la cual fue repartida inicialmente al juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar bajo el radicado N° 2016-00222

(…)

6. Que desde entonces el conocimiento del presente caso se ha encontrado a cargo del Juzgado Segundo Promiscuo del circuito del Carmen de Bolívar Bajo el número de radicado 13244318900220160022200 Sin que ha la fecha se hubiera proferido sentencia.

(…)

CLÁSULAS

PRIMERA. OBJETO. Las partes convienen expresamente en que este Contrato de Transacción tiene el propósito de:

(i) ***Poner término al proceso judicial que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, bajo el radicado 13244-31-89-002-2016-00222-00 al que se hizo referencia en el antecedente de este acuerdo, sin que se generen costas o agencias de derecho a favor de alguna de las partes o llamados en garantía***

(ii) ***Desistir a toda pretensión o controversia asociada al proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Carmen de Bolívar, bajo el radicado 13244-31-89-002-2016-00222-00.*** *(…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Siendo ello así, se vislumbra que el acuerdo de transacción es proveniente de la voluntad de las partes y tiene por objeto transar los conflictos de la litis dentro del presente proceso, siendo ajustado al derecho sustancial y no atentar contra la moral, las buenas costumbres y la ley.

Por otro lado, se advierte que el contrato de transacción fue suscrito por la TOTALIDAD de demandante y por el representante de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., concluyendo que carece de la voluntad de todas las partes del proceso, sin embargo, el día 29 de julio del 2022 se aporta memorial solicitando la terminación del proceso, dicho documento fue suscrito y autenticado por la TOTALIDAD de los demandantes, y es coadyuvado por los apoderados judiciales de LIBERTY SEGUROS S.A.(memorial radicado el día 29 de julio del 2022), HERNANDO PEREZ FUENTES, OSCAR RICARDO BENÍTEZ REY (memorial radicado el día 08 de septiembre del 2022) y COOPERATIVA JORTURBAY LTDA. (memorial radicado el día 09 de febrero del 2023), manifestando la voluntad de no oponerse a dicho acuerdo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la transacción de fecha 01 de junio del 2022, celebrada por los señores demandantes **LUIS POSSO OSORIO, MARIA CRISTINA FLOREZ ELAGUILA, en nombre propio y en representación de los menores FERNANDO POSSO FLOREZ y KEINER POSSO FLOREZ; ELA POSSO FLOREZDIANIS LUZ POSSO FLOREZ, GEIDIS MARGARITA POSSO FLOREZ y REINALDO POSSO FLOREZ;** y el

demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: en consecuencia, **DECRÉTESE** la terminación anticipada del proceso por transacción.

TERCERO: SIN CONDENA a costas procesales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc1e4f276b10d155060a033e4933b6e7e7257bf02d04faf34e59ca7f8a8ac51**
Documento generado en 25/04/2023 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica